



Código. 08001221300020210077600
Rad. Interno. **T 0776-2021**

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este Despacho el reparto de la acción de tutela promovida por Freddy Sarmiento Hidalgo, frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, causa que tiene como pretensión principal que, se ordene a la autoridad judicial accionada emitir decisión de fondo al interior del incidente de desacato que ante dicho despacho cursa contra el Alcalde de Sabanalarga, Dr. Jorge Luis Manotas Manotas, bajo el radicado 2011-00110.

Siendo el fundamento fáctico de su pretensión que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga mediante providencia del 28 de julio de 2021, abrió el incidente de desacato que en contra del Alcalde de Sabanalarga fue presentado por el incumplimiento de la sentencia de tutela emitida en segunda instancia por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga al interior de la acción constitucional del mismo radicado.

Verificado el expediente, se observa que de forma previa correspondió por reparto adelantar el conocimiento de la presente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, autoridad que mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021 resolvió abstenerse de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, bajo el supuesto normativo contenido en el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1 del Decreto 333 de 2021 que dispone,

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces y Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

Ello pues, en consideración del funcionario regente del Juzgado en mención, si bien la tutela se promueve por la mora judicial en la que se encuentra

el Juzgado accionado en el trámite del incidente de desacato 2011-00110, considerando que el accionante solicita la vinculación del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por ser el despacho que conoció en segunda instancia de la acción de tutela y emitió el fallo cuyo cumplimiento se pretende, ineludible es la vinculación de dicha autoridad y en tal sentido, corresponde conocer de este asunto a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del asunto por ser el respectivo superior funcional.

Sobre el particular, lo primero que debe anotar esta agencia judicial es que desacierta el despacho remitente cuando afirma que es la Sala Civil Familia el superior funcional del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, pues tratándose de un despacho Promiscuo que, por naturaleza conoce de asuntos en materia civil, laboral y penal, resulta ser cada una de las Salas que integran este Tribunal Superior de Barranquilla, competente, de ser el caso, para conocer de la acciones dirigidas contra dicha autoridad.

Sin embargo, corresponde indicar, por las razones que a continuación se pasan a expresar que, así como no concierne a esta Magistratura conocer del presente asunto, tampoco correspondería a los demás despachos del Tribunal, por lo que no se ahondara en el punto explicado en el párrafo anterior.

Afirma la titular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga que, la vinculación del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga es necesaria, porque además de haber intervenido dentro del trámite objeto de reproche y le asiste legítimo interés en la decisión que se adopte dentro de la presente.

Volviendo sobre los fundamentos fácticos que sostienen la pretensión de amparo, se advierte que el incidente de desacato al interior del cual se presenta el retardo generador de agravio se adelanta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga y que el mismo se encuentra abierto, empero, aún no

ha sido emitida decisión definitiva siendo ello precisamente lo echado de menos por el actor.

En ese sentido se muestran evidentes los siguientes dos hechos, el primero que el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en realidad no ha intervenido en el trámite incidental y el segundo que no existe reproche, censura o queja alguna en contra de dicho juzgado, luego entonces inexacto es indicar que corresponde a este Tribunal conocer del presente amparo porque en realidad esta no se promueve contra dicho despacho y tampoco sería dable extender hasta él orden judicial alguna, de llegar el caso, porque la mora endilgada por el censor constitucional no es suya y tampoco le correspondería adoptar las medidas para su normalización.

Ello a pesar de que de manera expresa lo solicite el accionante, pues en cuyo caso solo se trataría de una vinculación aparente.

Sobre el particular, en auto 340 de 2019 la Corte Constitucional, precisó que,

(...) es posible encontrar casos excepcionales en los que la parte accionante genere vinculaciones aparentes al integrar el extremo pasivo. Esto ocurre cuando uno de los demandados no tiene injerencia alguna en la causa y el objeto de la acción constitucional promovida. (...)

Dicho de otra forma, el análisis de identidad de sujeto pasivo debe hacerse en relación con las vinculaciones reales de la acción de tutela, es decir, aquellas que incluyen dentro del extremo pasivo de la disputa a entidades que tienen verdadera injerencia sobre el objeto y la causa de la solicitud (...).”

Así las cosas, como quiera que de manera uniforme la Jurisprudencia Constitucional ha indicado que las reglas contenidas en el Decreto 333 de 2020 son de reparto y no de competencia y que en principio la presente acción se asignó a la autoridad correspondiente, se ordenará su devolución al Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga para que proceda a darle el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.) Devuélvase de manera directa, la demanda de tutela formulada en causa por Freddy Sarmiento Hidalgo, frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.
- 2.) Por secretaría anótese su salida en los correspondientes registros.
- 3.) Por secretaria descárguese del sistema TYBA la acción de tutela de la referencia del despacho de la suscrita Magistrada,
- 4.) Comunicar la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f1dd3ff46042c286f92d966c8d1f2c8919bfee3679c1a04d7186b287aec311**
Documento generado en 29/10/2021 02:33:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**